



Montevideo, 15 de febrero de 2007

## CIRCULAR N° 1.966

Ref: **INSTITUCIONES DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA – PROHIBICIONES Y LIMITACIONES.**

Se pone en conocimiento que este Banco Central adoptó, con fecha 14 de febrero de 2007, la resolución que se transcribe seguidamente:

1) **INCORPORAR** a la "PARTE NOVENA: PROHIBICIONES Y LIMITACIONES" del Libro I de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero el siguiente artículo:

**ARTÍCULO 38.17 (DISTRIBUCIÓN DE GANANCIAS).** Las ganancias de las instituciones de intermediación financiera no podrán distribuirse hasta tanto no se cubran las pérdidas de ejercicios anteriores.

2) **SUSTITUIR** los artículos 38, 38.1, 38.2, 38.3, 38.4, 38.5, 38.6, 38.7, 38.9 y 38.14 por los siguientes:

**ARTÍCULO 38 (RÉGIMEN APLICABLE).** Las instituciones de intermediación financiera estarán sujetas a las prohibiciones y limitaciones a que refieren los artículos siguientes.

**ARTÍCULO 38.1 (OPERACIONES AJENAS AL GIRO).** Salvo las excepciones que admiten los artículos siguientes, las instituciones de intermediación financiera no estatales no podrán:

- a) Realizar operaciones comerciales, industriales, agrícolas, o de otra clase, ajenas a su giro.
- b) Efectuar inversiones en acciones u otros valores similares emitidos por empresas privadas.
- c) Tener bienes inmuebles que no fueren necesarios para el uso justificado de la empresa.

**ARTÍCULO 38.2 (EXCEPCIONES A LA PROHIBICIÓN DE INVERTIR EN ACCIONES).** Las instituciones de intermediación financiera no estatales, con la previa autorización del Banco Central del Uruguay, podrán adquirir acciones o partes de capital de:

- a) Instituciones financieras radicadas en el exterior.
- b) Empresas de intermediación financiera externa.
- c) Empresas administradoras de fondos de ahorro previsional.
- d) Bancos de inversión.
- e) Sociedades administradoras de fondos de inversión.

Asimismo, previa comunicación a la Superintendencia de Instituciones de Intermediación Financiera, podrán adquirir acciones en operaciones de prefinanciamiento de su emisión, siempre que su tenencia sea transitoria y con fines de capitalización de la entidad emisora.

**ARTÍCULO 38.3 (TENENCIA DE BIENES ADQUIRIDOS EN DEFENSA O RECUPERACIÓN DE CRÉDITOS Y DE INMUEBLES DESAFECTADOS DEL USO PROPIO).** La tenencia de bienes adquiridos como consecuencia de operaciones que las instituciones de intermediación financiera no estatales realicen exclusivamente para la defensa o recuperación de sus créditos, así como de inmuebles que hayan desafectado de su uso propio, queda exceptuada de la prohibición establecida en el artículo 38.1, por los plazos previstos en los artículos 38.4 y 38.5.



**ARTÍCULO 38.4 (PLAZO PARA LA TENENCIA DE BIENES ADQUIRIDOS EN DEFENSA O RECUPERACIÓN DE CRÉDITOS).** Los bienes adquiridos en defensa o recuperación de créditos por las instituciones de intermediación financiera no estatales podrán mantenerse por el tiempo indispensable para su enajenación. Este lapso no podrá exceder del término de treinta meses a partir de la fecha de incorporación al patrimonio.

Quedan excluidos aquellos bienes que la institución afecte a su uso propio, o los bienes muebles que sean objeto de un contrato de arrendamiento financiero, en ambos casos, dentro del citado plazo.

**ARTÍCULO 38.5 (PLAZO PARA LA TENENCIA DE BIENES INMUEBLES DESAFECTADOS DEL USO).** Los bienes inmuebles que hayan sido desafectados del uso de la institución de intermediación financiera no estatal podrán mantenerse por el tiempo indispensable para su enajenación. Este lapso no podrá exceder del término de treinta meses a partir de la fecha de su desafectación.

**ARTÍCULO 38.6 (PRÉSTAMOS CON GARANTÍA DE CUOTAS DE CAPITAL).** Las instituciones de intermediación financiera no estatales no podrán conceder préstamos con garantía de su cuota de capital o destinados a su integración o ampliación.

**ARTÍCULO 38.7 (PRÉSTAMOS AL PERSONAL SUPERIOR).** Las instituciones de intermediación financiera no podrán conceder créditos o avales a su personal superior, sean directores, síndicos, fiscales, asesores o personas que desempeñen cargos de dirección o gerencia.

Tampoco podrán conceder créditos o avales a empresas o a instituciones de cualquier naturaleza en las que las referidas personas actúen en forma rentada u honoraria como directores, directivos, síndicos, fiscales o en cargos superiores de dirección, gerencia o asesoría, sea esta situación directa o indirecta a través de personas físicas o jurídicas de cualquier naturaleza.

En el caso de instituciones de intermediación financiera estatales, la incompatibilidad dispuesta se mantendrá hasta un año después de la desvinculación del cargo correspondiente.

**ARTÍCULO 38.9 (CRÉDITOS O AVALES NO COMPRENDIDOS).** No se considera concesión de créditos o avales, a los efectos del artículo 38.7, todo negocio jurídico que, aunque comprendido en el artículo 38.8, se haya realizado en cumplimiento de normas contenidas en convenciones colectivas por las cuales se otorgue a la totalidad, a la generalidad o a ciertas categorías de empleados que mantengan una relación laboral de dependencia con la institución de intermediación financiera, determinados beneficios de carácter económico que constituyan, directa o indirectamente, parte de la contraprestación recibida por la prestación del trabajo.

A los efectos de esta disposición, no se considerará que están en relación de dependencia laboral con las instituciones de intermediación financiera, sus directores, síndicos o fiscales.

Las instituciones de intermediación financiera pondrán en conocimiento del Banco Central del Uruguay las normas convencionales que consideran comprendidas en este artículo. El Banco Central del Uruguay podrá objetar esa calificación, estándose a su resolución.

**ARTÍCULO 38.14 (DENUNCIA DE VINCULACIONES).** Las personas comprendidas en el artículo 38.11 deberán declarar a la institución de intermediación financiera de la cual forman parte, las vinculaciones que mantengan con empresas o instituciones a que refiere el artículo 38.13, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de aceptación del cargo que origina la situación, indicando los datos mínimos que requiera la Superintendencia de Instituciones de Intermediación Financiera.

Cuando se trate de personas no residentes en el país, el plazo para informar sobre sus vinculaciones será de veinte días hábiles.

Esta obligación alcanza también a las personas que ocupen los cargos a que refiere el literal a) del artículo 38.11 y al gerente general o persona que cumpla similar función, de las subsidiarias en el exterior de empresas de intermediación financiera nacionales.



3) **INCORPORAR** el artículo 38.17 en las REMISIONES de los artículos 408, 449 y 476 de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero.

**Juan Pedro Cantera**  
Gerente de Área Estudio y Regulación

2006/2285